

## Unidad 3

---

- Personas físicas que perciben ingresos por salario y en general por la presentación de un servicio personal subordinado

*“ Los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que se perciban remuneraciones y demás prestaciones, aun cuando serán por concepto de gastos no sujetos a comprobación así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.”*

## **Determinación del impuesto sobre la renta en ingresos por sueldos, considerando el subsidio del artículo 80-A y el crédito al salario del artículo 80-B**

(cuando resulta cantidad por retener al trabajador)

---

### **Concepto**

El patrón que paga salarios a sus trabajadores está obligado a calcular el ISR que generen los ingresos que perciban.

Conforme a la Ley del ISR vigente en el año 2000, en el cálculo del ISR a los trabajadores se pueden obtener los dos resultados siguientes:

1. Impuesto sobre la renta por retener.
2. Importe por devolver en efectivo por concepto del crédito al salario.

Para calcular el ISR a los trabajadores, se deben tomar en cuenta los artículos siguientes:

- Artículo 80, para determinar el impuesto.
- Artículo 80-A, para determinar el subsidio acreditable.
- Artículo 80-B, para determinar el crédito al salario.

En esta práctica se ilustra el caso en que resulta el ISR por retener a los trabajadores.

### Determinación

#### 1. Fórmulas para obtener el ISR correspondiente a un determinado sueldo

##### 1o. Determinación del impuesto según la tarifa del artículo 80.

	Base gravable (sueldo mensual)
(-)	<u>Límite inferior de la tarifa del artículo 80</u>
(=)	Excedente sobre el límite inferior
(x)	<u>% a aplicar sobre el excedente del límite inferior</u>
(=)	Impuesto marginal
(+)	<u>Cuota fija</u>
(=)	<u>Impuesto según la tarifa del artículo 80</u>

##### 2o. Determinación del subsidio acreditable.

###### a) Determinación del subsidio total.

	Base gravable
(-)	<u>Límite inferior de la tabla del artículo 80-A</u>
(=)	Excedente sobre el límite inferior
(x)	<u>% por aplicar sobre el excedente del límite inferior, según la tarifa del artículo 80</u>
(=)	Impuesto marginal
(x)	<u>% de subsidio sobre impuesto marginal</u>
(=)	Subsidio sobre impuesto marginal
(+)	<u>Cuota fija de subsidio</u>
(=)	<u>Subsidio total</u>

###### b) Obtención de la proporción para determinar el subsidio acreditable (para todos los trabajadores).

	Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos del capítulo de sueldos de la Ley del ISR
(:)	<u>Total de las erogaciones efectuadas en el mismo, por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados</u>
(=)	<u>Proporción para determinar el subsidio acreditable</u>

## CONTRIBUYENTES CON DERECHO AL SUBSIDIO

Los contribuyentes personas físicas residentes en México a que se refiere el Capítulo I, II, III, VI sección II y XII del Título IV de la L.I.S.R. gozaran de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del Art. 80 de esta Ley.

Cuando se tienen ingresos por:

1. Salario y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
2. Honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente.
3. Arrendamientos y en general por otorgar el uso o goce temporal de un inmueble.
4. Del régimen simplificado a las actividades empresariales.
5. De la declaración anual determinada por los ingresos del contribuyente a excepción de los ingresos exentos y de aquellos por los que haya pagado el impuesto definitivo.

El subsidio se aplicará al primero:

- o Si es entre 1 y 2 ó 3, 4, 5.
- o Si es entre el 2, 3, 4 ó 5 a cualquiera de ellas.

## CONTRIBUYENTES QUE NO TIENEN DERECHO AL SUBSIDIO

- I. Los contribuyentes que perciban directamente ingresos por los derechos de autor por las obras que se refieren las fracciones VII, IX, XIII y XIV el Art. 13 y el Art. 78 de la Ley Federal de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública.
- II. Los que realicen actividades Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras ó Silvícolas (AGAPES) de acuerdo al Art. 10-B y Art. 67-B del L.I.S.R.
- III. Los que estén dedicados exclusivamente a la edición de libros.

## CALCULO DEL SUBSIDIO (Art. 80-A L.I.S.R.)

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado, conforme a la tarifa contenida en el Art. 80-A L.I.S.R.

Actualización de la tabla.

A partir de 1999 las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tabla se actualizaran en los meses de enero, abril, julio y octubre en los términos del Art. 7-C de la L.I.S.R. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

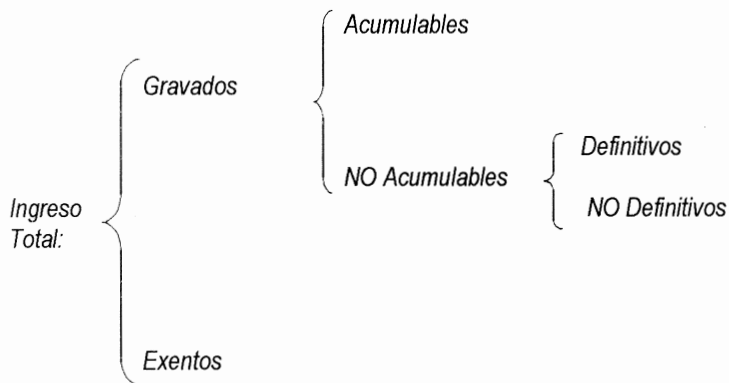
Ingresos por dos o más conceptos.

Contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos del Título IV, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos por salario y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

## SUELDOS Y SALARIOS.

### INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

Los verdaderos asalariados son aquellos donde existe una relación obrero patronal, de la cual se obtiene un ingreso, el cual puede clasificarse en la siguiente forma:



1. **Ingresos Exentos:** No se pagara Impuesto Sobre la Renta por los conceptos señalados en el Art. 77 de L.I.S.R.
2. **Ingresos Gravados:** Se consideraran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos los demás señalados en el Art. 78 de L.I.S.R.
3. **Ingresos Gravados Acumulables:** Para determinar el I.S.R. causado se aplicaran las disposiciones del capitulo 12 titulo IV, de L.I.S.R. (Deducciones Personales Art. 140 y 141 de L.I.S.R.).
4. **Ingresos Gravados NO Acumulables NO Definitivos:** Para determinar el I.S.R. causado se aplicará la tasa del I.S.R., causado de los ingresos acumulables (Cálculo de compensación por separación).

**SOCIEDAD CONYUGAL:** En caso de que exista sociedad conyugal no habrá prorateo de ingresos, se grava sobre percepciones cobradas; se estima que los ingresos los obtienen en su totalidad quien realiza el trabajo de acuerdo al Art. 78 penúltimo párrafo de la L.I.S.R.

### CALCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE (Art. 80-A L.I.S.R.)

Para determinar el monto del subsidio acreditable, contra el impuesto que se deriva de los ingresos por salarios, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos.

	Unidad
( - )	<u>Proporción</u>
( = )	Diferencia
( x )	<u>DOS</u>
( = )	Doble de la diferencia
	Subsidio total: (Art. 80-A L.I.S.R.)
( x )	<u>Doble de la diferencia</u>
( = )	Subsidio no acreditable
	Subsidio total:
( - )	<u>Subsidio no acreditable</u>
( = )	Subsidio acreditable.
	Impuesto según tarifa Art. 80
( - )	Subsidio acreditable
( = )	Impuesto sobre sueldos y salarios antes de Crédito al Salario
( - )	Crédito al Salario
( = )	Impuesto sobre sueldos y salarios por retener y / o Crédito al Salario por enterar al trabajador.

### OBTENCION DE LA PROPORCION PARA DETERMINAR EL SUBSIDIO ACREDITABLE

La **Proporción** mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo.

Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirven de base para determinar el impuesto en los términos del Capítulo I Título IV de L.I.S.R.

---

Total de erogaciones efectuadas en el mismo ejercicio, por cualquier concepto relacionado con la prestación de los servicios personales subordinados, incluyendo entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionado a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador este sujeto al pago del impuesto por ingreso derivado de la misma, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

**EJEMPLO:**

<u>Concepto</u>	<u>Fundamento</u>	<u>Numerador</u>	<u>denominador.</u>
Salarios	Art. 78 LISR	\$ 81,906.00	\$ 81,906.00
Aguinaldo gravado	Art. 77 fracc XI "	24,094.00	24,094.00
Aguinaldo exento.	" " XI "		2,244.00
Reembolso gastos médicos.	" " IV "		950.00
Fondo de ahorro exento	" " VIII "		16,000.00
Cuotas infonavit.	" " VII "		4,120.00
Cuotas IMSS.	" " IX "		5,700.00
Previsión social exenta	" " VI "		6,930.00
Previsión social gravada	" " VI "	11,340.00	1,340.00
P.T.U. gravado.	" " XI "	2,660.00	5,594.00
P.T.U. exento	" " XI "		1,122.00
		\$ 120,000.00	\$ 150,000.00

$$\frac{120,000.00}{150,000.00} = 0.80$$

	Unidad	1.
( - )	Proporción	0.80
( = )	Diferencia	0.20
( x )	Dos	2
( = )	Doble de la diferencia	0.40
	Subsidio total artículo 80-A	2,667.32
( x )	Doble de la diferencia	0.40
( = )	Subsidio no acreditable	1,066.93
	Subsidio total	2,667.32
( - )	Subsidio no acreditable	1,066.93
( = )	Subsidio acreditable	1,600.39
	Impuesto según tarifa Art. 807,062.57	
( - )	Subsidio acreditable	1,600.39
( = )	Impuesto sobre sueldos antes de Crédito al Salario	5,462.18

c) Obtención del subsidio no acreditable.

$$[ 1 ] - \left[ \begin{array}{l} \text{Proporción para determinar} \\ \text{el subsidio acreditable} \end{array} \right] = [ \text{Diferencia} ]$$

$$[ \text{Diferencia} ] \times [ 2 ] = \left[ \begin{array}{l} \text{Doble de la} \\ \text{diferencia} \end{array} \right]$$

$$\left[ \begin{array}{l} \text{Subsidio} \\ \text{total} \end{array} \right] \times \left[ \begin{array}{l} \text{Doble de la} \\ \text{diferencia} \end{array} \right] = \left[ \begin{array}{l} \text{Subsidio} \\ \text{no acreditable} \end{array} \right]$$

d) Obtención del subsidio acreditable.

Subsidio total

(-) Subsidio no acreditable

(=) Subsidio acreditable

3o. Determinación del crédito al salario.

Base gravable

(↓) Aplicación de la tabla del artículo 80-B

(=) Crédito al salario

4o. Determinación del impuesto por retener.

Impuesto según la tarifa del artículo 80

(-) Subsidio acreditable

(=) Impuesto sobre sueldos y salarios antes del crédito al salario

(-) Crédito al salario

(=) Impuesto sobre sueldos y salarios por retener (cuando el crédito al salario es menor)

**2. Ejemplo para determinar el ISR a un trabajador**

1o. Determinación del impuesto según la tarifa del artículo 80.

	Base gravable	25,000.00
(-)	Límite inferior de la tarifa del artículo 80	<u>16,277.23</u>
(=)	Excedente sobre el límite inferior	8,722.77
(x)	% para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	<u>34%</u>
(=)	Impuesto marginal	2,965.74
(+)	Cuota fija	<u>4,096.83</u>
(=)	Impuesto según la tarifa del artículo 80	<u><u>7,062.57</u></u>

2o. Determinación del subsidio acreditable.

a) Determinación del subsidio total.

	Base gravable	25,000.00
(-)	Límite inferior de la tabla del artículo 80-A	<u>16,277.23</u>
(=)	Excedente sobre el límite inferior	8,722.77
(x)	% para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, según la tarifa del artículo 80	<u>34%</u>
(=)	Impuesto marginal	2,965.74
(x)	% de subsidio sobre impuesto marginal	<u>30%</u>
(=)	Subsidio sobre impuesto marginal	889.72
(+)	Cuota fija de subsidio	<u>1,777.60</u>
(=)	Subsidio total según la tabla del artículo 80-A	<u><u>2,667.32</u></u>

b) Obtención de la proporción para determinar el subsidio acreditable (para todos los trabajadores).

	Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirvió de base para determinar el impuesto en los términos del capítulo de sueldos de la Ley del ISR	12,000.00
(÷)	Total de las erogaciones efectuadas en el mismo, por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados	<u>15,000.00</u>
(=)	Proporción para determinar el subsidio acreditable	<u><u>0.80</u></u>

c) Obtención del subsidio no acreditable.

$$\left[ \begin{array}{c} 1 \\ 1 \end{array} \right] - \left[ \begin{array}{c} \text{Proporción para determinar} \\ \text{el subsidio acreditable} \end{array} \right] = \left[ \begin{array}{c} \text{Diferencia} \\ 0.20 \end{array} \right]$$

$$\left[ \begin{array}{c} \text{Diferencia} \\ 0.20 \end{array} \right] \times \left[ \begin{array}{c} 2 \\ 2 \end{array} \right] = \left[ \begin{array}{c} \text{Doble} \\ \text{diferencia} \\ 0.40 \end{array} \right]$$

$$\left[ \begin{array}{c} \text{Subsidio} \\ \text{total} \end{array} \right] \times \left[ \begin{array}{c} \text{Doble} \\ \text{diferencia} \end{array} \right] = \left[ \begin{array}{c} \text{Subsidio} \\ \text{no} \\ \text{acreditable} \end{array} \right]$$

$$2,667.32 \times 0.40 = 1,066.93$$

d) Obtención del subsidio acreditable.

	Subsidio total para el trabajador de este ejemplo	2,667.32
(-)	Subsidio no acreditable	<u>1,066.93</u>
(=)	Subsidio acreditable para el trabajador de este ejemplo	<u>1,600.39</u>

3o. Determinación del crédito al salario.

	Base gravable	25,000
(↓)	Aplicación de la tabla del artículo 80-B	↓
(=)	Crédito al salario	<u>139.34</u>

4o. Determinación del impuesto por retener.

	Impuesto según la tarifa del artículo 80	7,062.57
(-)	Subsidio acreditable	<u>1,600.39</u>
(=)	Impuesto sobre sueldos y salarios antes del crédito al salario	5,462.18
(-)	Crédito al salario	<u>139.34</u>
(=)	Impuesto sobre sueldos y salarios por retener	<u>5,322.84</u>

### Notas

1. El cálculo del impuesto que sigue esta mecánica, en la cual se utiliza el crédito al salario, solamente aplica a los contribuyentes siguientes:

- Quienes perciban ingresos por salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y exceptuando las percibidas como consecuencia del término de la relación laboral.
- Los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que perciban remuneraciones y demás prestaciones, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Asimismo, la Ley del ISR señala expresamente, que no aplica a los siguientes conceptos que se asimilan a salarios:

- Rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos recibidos por los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- Honorarios preponderantes.
- Honorarios que se asimilen voluntariamente a salarios.
- Ingresos de personas físicas por actividades empresariales que se asimilen voluntariamente a salarios.

2. A partir de 1999, la tarifa del artículo 80 y las tablas de los artículos 80-A y 80-B de la Ley del ISR se ajustan trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre, de conformidad con dichos artículos y con base en el artículo 7o.-C de la misma ley (el ejemplo de esta práctica se desarrolló utilizando la tarifa y tablas vigentes durante el primer trimestre del 2000).

---

### Fundamento

#### LISR

**80.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Cuando quienes hagan los pagos correspondientes realicen pagos provisionales trimestrales en los términos de esta Ley, efectuarán las retenciones respectivas mensualmente, debiendo realizar los enteros correspondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales. No se efectuará retención a las personas que

únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	341.35	0.00	3.00
341.36	2,897.26	10.24	10.00
2,897.27	5,091.68	265.83	17.00
5,091.69	5,918.87	638.88	25.00
5,918.88	7,086.49	845.68	32.00
7,086.50	14,292.44	1,219.32	33.00
14,292.45	41,666.67	3,597.28	34.00
41,666.68	125,000.00	12,904.52	35.00
125,000.01	166,666.67	42,071.19	37.50
166,666.68	en adelante	57,696.19	40.00

N.E. La tarifa anterior está actualizada a Ene/99, conforme a LISR DT99 5o IX. Esta tarifa actualizada a Ene/2000 es la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	388.76	0.00	3.00
388.77	3,299.60	11.66	10.00
3,299.61	5,798.76	302.74	17.00
5,798.77	6,740.82	727.61	25.00
6,740.83	8,070.58	963.12	32.00
8,070.59	16,277.22	1,388.64	33.00
16,277.23	47,452.89	4,096.83	34.00
47,452.90	142,358.64	14,696.55	35.00
142,358.65	189,811.54	47,913.58	37.50
189,811.55	en adelante	65,708.41	40.00

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizarán en los meses

de enero, abril, julio y octubre en los términos del artículo 7o.-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley y el monto que se obtenga se disminuirá con el crédito general mensual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 80-B de esta Ley, en lugar del crédito general a que se refiere este párrafo.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en dichas reglas se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del crédito general mensual correspondiente, el crédito general diario contenido en el artículo 141-B de esta Ley, multiplicado por el número de días del mes por el que se efectúa el pago.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 79, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa de este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán

a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Tratándose de contribuyentes con ingresos mensuales superiores a una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes, que además obtengan ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de esta Ley, se efectuará la retención correspondiente a estos últimos ingresos, siempre que los obtenidos en un mes excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes. En todo caso, en la determinación anual del impuesto se harán los ajustes que correspondan, tomando en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 citado.

Quienes concedan los préstamos a que se refiere el artículo 78-A de esta Ley, deberán efectuar las retenciones de impuesto que correspondan por los ingresos que derivan de dichos préstamos, sobre los pagos en efectivo que por salarios hagan a la persona de que se trate.

**80.-A.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 80 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	341.35	0.00	50.00
341.36	2,897.26	5.12	50.00
2,897.27	5,091.68	132.92	50.00
5,091.69	5,918.87	319.44	50.00
5,918.88	7,086.49	422.84	50.00
7,086.50	14,292.44	609.66	40.00
14,292.45	22,526.85	1,560.84	30.00
22,526.86	28,584.87	2,400.75	20.00
28,584.88	34,301.80	2,812.70	10.00
34,301.81	en adelante	3,007.07	0.00

N.E. La tabla anterior está actualizada a Ene/99, conforme a LISR DT99 5o IX. Esta tabla actualizada a Ene/2000 es la siguiente:

<b>TABLA</b>			
<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>	<b>Cuota fija</b>	<b>Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal</b>
<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>%</b>
0.01	388.76	0.00	50.00
388.77	3,299.60	5.83	50.00
3,299.61	5,798.76	151.38	50.00
5,798.77	6,740.82	363.79	50.00
6,740.83	8,070.58	481.56	50.00
8,070.59	16,277.22	694.32	40.00
16,277.23	25,655.14	1,777.60	30.00
25,655.15	32,554.43	2,734.15	20.00
32,554.44	39,065.26	3,203.30	10.00
39,065.27	en adelante	3,424.66	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 80 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tabla se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre en los términos del artículo 7o.-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido en el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que

se refiere la Ley Federal del Trabajo. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 77 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II, III y VI de este Título, excepto los mencionados en los artículos 141-C y 143 de esta Ley, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 86, 92 y 119-K de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales trimestrales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas con actividades empresariales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio, será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda el pago provisional o el ajuste, según sea el caso. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tabla aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

**80.-B.** Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de esta Ley, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, en lugar del acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 mencionado.

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, en los términos del artículo 80 disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla:

<b>TABLA</b>		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al salario mensual
Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	\$
0.01	689.14	158.57
689.15	1,014.71	158.50
1,014.72	1,033.69	158.50
1,033.70	1,352.93	158.40
1,352.94	1,378.26	153.00
1,378.27	1,474.73	149.00
1,474.74	1,732.10	149.00
1,732.11	1,837.68	138.01
1,837.69	2,078.53	126.57
2,078.54	2,424.97	114.77
2,424.98	2,771.37	98.76
2,771.38	2,875.95	84.77
2,875.96	en adelante	69.27

**N.E.** La tabla anterior está vigente a partir de Abr/96, conforme a LISR DT96 2o II. Esta tabla actualizada a Ene/2000 es la siguiente:

<b>TABLA</b>		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al salario mensual
Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	\$
0.01	1,386.30	318.97
1,386.31	2,041.23	318.83
2,041.24	2,079.40	318.83
2,079.41	2,721.60	318.65
2,721.61	2,772.55	307.80
2,772.56	2,966.65	299.72
2,966.66	3,484.36	299.72
3,484.37	3,696.75	277.61
3,696.76	4,181.25	254.60
4,181.26	4,878.15	230.89
4,878.16	5,575.00	198.69
5,575.01	5,785.38	170.53
5,785.39	en adelante	139.34

Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre en los términos del artículo 7o.-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 80 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga conjuntamente con el pago por salarios por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 80-A de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, aplicarán la tabla y el procedimiento previstos en este artículo para la determinación del impuesto correspondiente. Cuando el impuesto a cargo disminuido con el subsidio que, en su caso, le sea aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual que resulte conforme a la tabla establecida en el presente artículo, el contribuyente podrá solicitar la devolución de dicho monto o compensarlo contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo posteriormente.

.....

---

## **Determinación del impuesto sobre la renta en ingresos por sueldos, considerando el subsidio del artículo 80-A y el crédito al salario del artículo 80-B**

(cuando resulta cantidad por devolver en efectivo al trabajador)

---

### **Concepto**

El patrón que paga salarios a sus trabajadores está obligado a calcular el ISR que generan los ingresos que perciben.

Conforme a la Ley del ISR vigente en el año 2000, en el cálculo del ISR a los trabajadores se pueden obtener los dos resultados siguientes:

1. Impuesto sobre la renta por retener.
2. Importe por devolver en efectivo por concepto del crédito al salario.

Para calcular el ISR a los trabajadores se tomarán en cuenta los artículos siguientes:

- Artículo 80, para determinar el impuesto.
- Artículo 80-A, para determinar el subsidio acreditable.
- Artículo 80-B, para determinar el crédito al salario.

En esta práctica se ilustra el caso en que resulta el ISR por devolver a los trabajadores.

### **Determinación**

#### **1. Fórmulas para obtener el ISR por devolver correspondiente a un sueldo determinado**

##### **1o. Determinación del impuesto según la tarifa del artículo 80.**

	Base gravable (sueldo mensual)
(-)	<u>Límite inferior de la tarifa del artículo 80</u>
(=)	Excedente sobre el límite inferior
(x)	<u>% por aplicar sobre el excedente del límite inferior</u>
(=)	Impuesto marginal
(+)	<u>Cuota fija</u>
(=)	<u>Impuesto según la tarifa del artículo 80</u>

2o. Determinación del subsidio acreditable.

a) Determinación del subsidio total.

	Base gravable
(-)	<u>Límite inferior de la tabla del artículo 80-A</u>
(=)	Excedente sobre el límite inferior
(x)	<u>% por aplicar sobre el excedente del límite inferior, según la tarifa del artículo 80</u>
(=)	Impuesto marginal
(x)	<u>% de subsidio sobre impuesto marginal</u>
(=)	Subsidio sobre impuesto marginal
(+)	<u>Cuota fija de subsidio</u>
(=)	<u><u>Subsidio total</u></u>

b) Obtención de la proporción para determinar el subsidio acreditable (para todos los trabajadores).

	Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos del capítulo de sueldos de la Ley del ISR
(÷)	<u>Total de las erogaciones efectuadas en el mismo, por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados</u>
(=)	<u><u>Proporción para determinar el subsidio acreditable</u></u>

c) Obtención del subsidio no acreditable.

$$[ 1 ] - \left[ \begin{array}{c} \text{Proporción para determinar} \\ \text{el subsidio acreditable} \end{array} \right] = [ \text{Diferencia} ]$$

$$[ \text{Diferencia} ] \times [ 2 ] = \left[ \begin{array}{c} \text{Doble de la} \\ \text{diferencia} \end{array} \right]$$

$$\left[ \begin{array}{c} \text{Subsidio} \\ \text{total} \end{array} \right] \times \left[ \begin{array}{c} \text{Doble de la} \\ \text{diferencia} \end{array} \right] = \left[ \begin{array}{c} \text{Subsidio} \\ \text{no acreditable} \end{array} \right]$$

## 198 Taller de Prácticas Fiscales

---

### d) Obtención del subsidio acreditable.

	Subsidio total
(-)	<u>Subsidio no acreditable</u>
(=)	<u>Subsidio acreditable</u>

### 3o. Determinación del crédito al salario.

	Base gravable
(↓)	<u>Aplicación de la tabla del artículo 80-B</u>
(=)	<u>Crédito al salario</u>

### 4o. Determinación del impuesto por devolver.

	Impuesto según la tarifa del artículo 80
(-)	<u>Subsidio acreditable</u>
(=)	Impuesto sobre sueldos y salarios antes del crédito al salario
(-)	<u>Crédito al salario</u>
(=)	<u>Impuesto sobre sueldos y salarios por devolver (cuando el crédito al salario es mayor)</u>

## 2. Ejemplo para determinar el ISR por devolver a un trabajador

### 1o. Determinación del impuesto según la tarifa del artículo 80.

	Base gravable	2,000.00
(-)	Límite inferior de la tarifa del artículo 80	<u>388.77</u>
(=)	Excedente sobre el límite inferior	1,611.23
(x)	% para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	<u>10%</u>
(=)	Impuesto marginal	161.12
(+)	Cuota fija	<u>11.66</u>
(=)	Impuesto según la tarifa del artículo 80	<u>172.78</u>

### 2o. Determinación del subsidio acreditable.

#### a) Determinación del subsidio total.

	Base gravable	2,000.00
(-)	Límite inferior de la tabla del artículo 80-A	<u>388.77</u>
(=)	Excedente sobre el límite inferior	1,611.23
(x)	% para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, según la tarifa del artículo 80	<u>10%</u>
(=)	Impuesto marginal	161.12
(x)	% de subsidio sobre impuesto marginal	<u>50%</u>
(=)	Subsidio sobre impuesto marginal	80.56

(+)	Cuota fija de subsidio	<u>5.83</u>
(=)	Subsidio total según la tabla del artículo 80-A	<u>86.39</u>

b) Obtención de la proporción para determinar el subsidio acreditable (para todos los trabajadores).

	Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirvió de base para determinar el impuesto en los términos del capítulo de sueldos de la Ley del ISR	12,000.00
(:)	Total de las erogaciones efectuadas en el mismo, por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados	<u>15,000.00</u>
(=)	Proporción para determinar el subsidio acreditable	<u>0.80</u>

c) Obtención del subsidio no acreditable.

$$\left[ \begin{array}{c} 1 \\ 1 \end{array} \right] - \left[ \begin{array}{c} \text{Proporción para determinar} \\ \text{el subsidio acreditable} \end{array} \right] = \left[ \begin{array}{c} \text{Diferencia} \\ 0.20 \end{array} \right]$$

$$\left[ \begin{array}{c} \text{Diferencia} \\ 0.20 \end{array} \right] \times \left[ \begin{array}{c} 2 \\ 2 \end{array} \right] = \left[ \begin{array}{c} \text{Doble} \\ \text{diferencia} \\ 0.40 \end{array} \right]$$

$$\left[ \begin{array}{c} \text{Subsidio} \\ \text{total} \\ 86.39 \end{array} \right] \times \left[ \begin{array}{c} \text{Doble} \\ \text{diferencia} \\ 0.40 \end{array} \right] = \left[ \begin{array}{c} \text{Subsidio} \\ \text{no acreditable} \\ 34.56 \end{array} \right]$$

Obtención del subsidio acreditable.

	Subsidio total para el trabajador del ejemplo	86.39
(-)	Subsidio no acreditable	<u>34.56</u>
(=)	Subsidio acreditable para el trabajador del ejemplo	<u>51.83</u>

## 200 Taller de Prácticas Fiscales

---

### 3o. Determinación del crédito al salario.

	Base gravable	2,000.00
(↓)	Aplicación de la tabla del artículo 80-B	<u>↓</u>
(=)	Crédito al salario	<u>318.83</u>

### 4o. Determinación del impuesto por devolver.

	Impuesto según la tarifa del artículo 80	172.78
(-)	Subsidio acreditable	<u>51.83</u>
(=)	Impuesto sobre sueldos y salarios antes del crédito al salario	120.95
(-)	Crédito al salario	<u>318.83</u>
(=)	Impuesto sobre sueldos y salarios por devolver (cuando el crédito al salario es mayor)	<u>(197.88)</u>

---

## Notas

1. El cálculo del impuesto que sigue esta mecánica, en la cual se utiliza el crédito al salario, solamente aplica a los contribuyentes siguientes:

- Quienes perciban ingresos por salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y exceptuando las prestaciones percibidas como consecuencia del término de la relación laboral.
- Los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que perciban remuneraciones y demás prestaciones, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Asimismo, la Ley del ISR señala expresamente que no se aplica a los conceptos siguientes asimilados a salarios:

- Rendimientos y anticipos obtenidos por los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos recibidos por los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- Honorarios preponderantes.
- Honorarios que se asimilen voluntariamente a salarios.

- Ingresos de personas físicas por actividades empresariales que se asimilen voluntariamente a salarios.

2. A partir de 1999, la tarifa del artículo 80 y las tablas de los artículos 80-A y 80-B de la Ley del ISR se ajustan trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre, de conformidad con dichos artículos y con base en el artículo 7o.-C de la misma ley (el ejemplo de esta práctica se desarrolló utilizando la tarifa y tablas vigentes durante el primer trimestre del 2000).

### Fundamento

#### LISR

**80.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Cuando quienes hagan los pagos correspondientes realicen pagos provisionales trimestrales en los términos de esta Ley, efectuarán las retenciones respectivas mensualmente, debiendo realizar los enteros correspondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	341.35	0.00	3.00
341.36	2,897.26	10.24	10.00
2,897.27	5,091.68	265.83	17.00
5,091.69	5,918.87	638.88	25.00
5,918.88	7,086.49	845.68	32.00
7,086.50	14,292.44	1,219.32	33.00
14,292.45	41,666.67	3,597.28	34.00
41,666.68	125,000.00	12,904.52	35.00
125,000.01	166,666.67	42,071.19	37.50
166,666.68	en adelante	57,696.19	40.00

**N.E.** La tarifa anterior está actualizada a Ene/99, conforme a LISR DT99 5o IX. Esta tarifa actualizada a Ene/2000 es la siguiente:

<b>TARIFA</b>			
<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>	<b>Cuota fija</b>	<b>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</b>
<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>%</b>
0.01	388.76	0.00	3.00
388.77	3,299.60	11.66	10.00
3,299.61	5,798.76	302.74	17.00
5,798.77	6,740.82	727.61	25.00
6,740.83	8,070.58	963.12	32.00
8,070.59	16,277.22	1,388.64	33.00
16,277.23	47,452.89	4,096.83	34.00
47,452.90	142,358.64	14,696.55	35.00
142,358.65	189,811.54	47,913.58	37.50
189,811.55	en adelante	65,708.41	40.00

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre en los términos del artículo 7o.-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley y el monto que se obtenga se disminuirá con el crédito general mensual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 80-B de esta Ley, en lugar del crédito general a que se refiere este párrafo.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en dichas reglas se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del crédito general mensual correspondiente, el crédito general diario contenido en el artículo

141-B de esta Ley, multiplicado por el número de días del mes por el que se efectúa el pago.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 79, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa de este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Tratándose de contribuyentes con ingresos mensuales superiores a una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes, que además obtengan ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de esta Ley, se efectuará la retención correspondiente a estos últimos ingresos, siempre que los obtenidos en un mes excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes. En todo caso, en la determinación anual del impuesto se harán los ajustes que correspondan, tomando en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 citado.

Quienes concedan los préstamos a que se refiere el artículo 78-A de esta Ley, deberán efectuar las retenciones de impuesto que correspondan por los ingresos que derivan de dichos préstamos, sobre los pagos en efectivo que por salarios hagan a la persona de que se trate.

**80.-A.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 80 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	341.35	0.00	50.00
341.36	2,897.26	5.12	50.00
2,897.27	5,091.68	132.92	50.00
5,091.69	5,918.87	319.44	50.00
5,918.88	7,086.49	422.84	50.00
7,086.50	14,292.44	609.66	40.00
14,292.45	22,526.85	1,560.84	30.00
22,526.86	28,584.87	2,400.75	20.00
28,584.88	34,301.80	2,812.70	10.00
34,301.81	en adelante	3,007.07	0.00

N.E. La tabla anterior está actualizada a Ene/99, conforme a LISR DT99 5o IX. Esta tabla actualizada a Ene/2000 es la siguiente:

TABLA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	388.76	0.00	50.00
388.77	3,299.60	5.83	50.00
3,299.61	5,798.76	151.38	50.00
5,798.77	6,740.82	363.79	50.00
6,740.83	8,070.58	481.56	50.00
8,070.59	16,277.22	694.32	40.00
16,277.23	25,655.14	1,777.60	30.00
25,655.15	32,554.43	2,734.15	20.00
32,554.44	39,065.26	3,203.30	10.00
39,065.27	en adelante	3,424.66	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 80 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tabla se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre en los términos del artículo 7o.-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación. Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido en el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 77 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II, III y VI de este Título, excepto los mencionados en los artículos 141-C y 143 de esta Ley, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 86, 92 y 119-K de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales trimestrales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas con actividades empresariales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio, será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda el pago provisional o el ajuste, según sea el caso. La tabla se determinará sumando las cantidades

correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tabla aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

**80.-B.** Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de esta Ley, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, en lugar del acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 mencionado.

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, en los términos del artículo 80 disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla:

<b>TABLA</b>		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al salario mensual
Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	\$
0.01	689.14	158.57
689.15	1,014.71	158.50
1,014.72	1,033.69	158.50
1,033.70	1,352.93	158.40
1,352.94	1,378.26	153.00
1,378.27	1,474.73	149.00
1,474.74	1,732.10	149.00
1,732.11	1,837.68	138.01
1,837.69	2,078.53	126.57
2,078.54	2,424.97	114.77
2,424.98	2,771.37	98.76
2,771.38	2,875.95	84.77
2,875.96	en adelante	69.27

**N.E.** La tabla anterior está vigente a partir de Abr/96, conforme a LISR DT96 2o II. Esta tabla actualizada a Ene/2000 es la siguiente:

TABLA		
Monto de Ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al salario mensual
Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	\$
0.01	1,386.30	318.97
1,386.31	2,041.23	318.83
2,041.24	2,079.40	318.83
2,079.41	2,721.60	318.65
2,721.61	2,772.55	307.80
2,772.56	2,966.65	299.72
2,966.66	3,484.36	299.72
3,484.37	3,696.75	277.61
3,696.76	4,181.25	254.60
4,181.26	4,878.15	230.89
4,878.16	5,575.00	198.69
5,575.01	5,785.38	170.53
5,785.39	en adelante	139.34

Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre en los términos del artículo 7o.-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

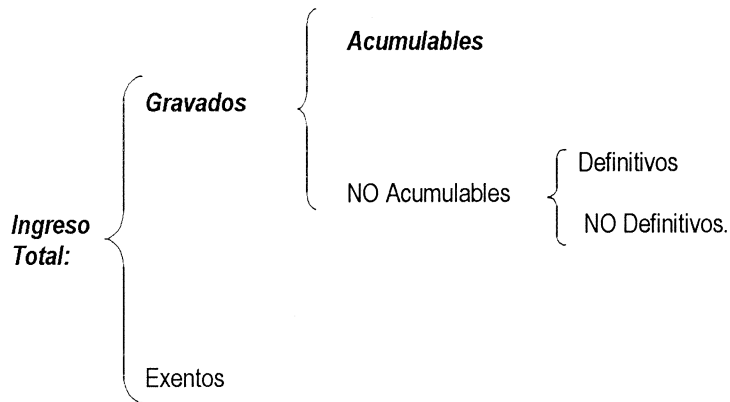
En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 80 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga conjuntamente con el pago por salarios por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 80-A de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, aplicarán la tabla y el procedimiento previstos en este artículo para la determinación del impuesto correspondiente. Cuando el impuesto a cargo disminuido con el subsidio que, en su caso, le sea aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual que resulte conforme a la tabla establecida en el presente artículo, el contribuyente podrá solicitar la devolución de dicho monto o compensarlo contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo posteriormente.

## ASIMILADOS A SALARIOS.

### CONTRIBUYENTES ASIMILADOS AL CAPITULO I TITULO IV DE LA L.I.S.R. ( Art. 78 L.I.S.R.)

Se consideraran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Los ingresos que obtengan los contribuyentes asimilados son en su totalidad gravados acumulables, constituyen la base gravable, no existen ingresos exentos. Ya que para determinar el impuesto anual causado se aplicaran las disposiciones establecidas en el Capítulo 12 Título IV de la Ley de I.S.R.



## Retención del impuesto sobre la renta en ingresos asimilados a sueldos

---

### Concepto

Los conceptos que la Ley del ISR asimila a sueldos, sin ser propiamente tal concepto, son los siguientes:

- Rendimientos y anticipos obtenidos por los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos recibidos por los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- Honorarios preponderantes.
- Honorarios que se asimilen voluntariamente a salarios.
- Ingresos de personas físicas por actividades empresariales que se asimilen voluntariamente a salarios.

Para determinar el ISR por retener a estos conceptos se sigue la misma mecánica que para sueldos pero con las variantes siguientes:

- Les aplica el crédito general, en lugar del crédito al salario.
- En el caso de honorarios a miembros de consejos, administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero del impuesto no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso se aplicará la mecánica para determinar el impuesto por el pago de sueldos.

---

### Determinación

#### 1. Fórmula para su determinación

- Ingreso gravado
- (↓) Aplicación de la tarifa del artículo 80
  - (=) Impuesto según la tarifa del artículo 80
  - (-) Subsidio según la tabla del artículo 80-A, considerando la proporción que aplique el retenedor a sus trabajadores

(=)	Impuesto antes del crédito general	
(-)	<u>Crédito general mensual según el artículo 141-B</u>	
(=)	<u>Impuesto por retener</u>	

## 2. Ejemplo de su determinación

	Ingreso mensual gravado	2,000
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 80	<u>↓</u>
(=)	Impuesto según la tarifa del artículo 80	172.78
(-)	Subsidio según la tabla del artículo 80-A, considerando la proporción que aplique el retenedor a sus trabajadores	<u>51.83</u>
(=)	Impuesto antes del crédito general	120.95
(-)	Crédito general mensual según el artículo 141-B (supuesto)	<u>139.34</u>
(=)	Impuesto por retener	<u>0</u>

## Notas

1. Conforme al numeral 3.5.4 de los criterios del SAT, para la retención que se realice a las personas físicas que perciban ingresos asimilados a los ingresos derivados de la prestación de un servicio personal subordinado, de acuerdo con las fracciones I a VI del artículo 78 de la Ley del ISR, el monto del subsidio acreditable deberá calcularse en los términos del artículo 80-A de la misma ley.

2. En casos como éste, en que el impuesto antes del crédito general sea menor que la cantidad del crédito general, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

## Fundamento

### LISR

**78.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

**I.** Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

**II.** Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

**III.** Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

**IV.** Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por los conceptos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

**V.** Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

**VI.** Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores; así como el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

**80.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Cuando quienes hagan los pagos correspondientes realicen pagos provisionales trimestrales en los términos de esta Ley, efectuarán las retenciones respectivas mensualmente, debiendo realizar los enteros correspondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	341.35	0.00	3.00
341.36	2,897.26	10.24	10.00
2,897.27	5,091.68	265.83	17.00
5,091.69	5,918.87	638.88	25.00
5,918.88	7,086.49	845.68	32.00
7,086.50	14,292.44	1,219.32	33.00
14,292.45	41,666.67	3,597.28	34.00
41,666.68	125,000.00	12,904.52	35.00
125,000.01	166,666.67	42,071.19	37.50
166,666.68	en adelante	57,696.19	40.00

N.E. La tarifa anterior está actualizada a Ene/99, conforme a LISR DT99 5o IX. Esta tarifa actualizada a Ene/2000 es la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	388.76	0.00	3.00
388.77	3,299.60	11.66	10.00
3,299.61	5,798.76	302.74	17.00
5,798.77	6,740.82	727.61	25.00
6,740.83	8,070.58	963.12	32.00
8,070.59	16,277.22	1,388.64	33.00
16,277.23	47,452.89	4,096.83	34.00
47,452.90	142,358.64	14,696.55	35.00
142,358.65	189,811.54	47,913.58	37.50
189,811.55	en adelante	65,708.41	40.00

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre en los términos del artículo 7o.-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación. Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del sexto

párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley y el monto que se obtenga se disminuirá con el crédito general mensual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 80-B de esta Ley, en lugar del crédito general a que se refiere este párrafo.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en dichas reglas se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del crédito general mensual correspondiente, el crédito general diario contenido en el artículo 141-B de esta Ley, multiplicado por el número de días del mes por el que se efectúa el pago.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 79, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa de este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Tratándose de contribuyentes con ingresos mensuales superiores a una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes, que además obtengan ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de esta Ley, se efectuará la retención correspondiente a estos últimos ingresos, siempre que los obtenidos en un mes excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes. En todo

caso, en la determinación anual del impuesto se harán los ajustes que correspondan, tomando en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 citado. Quienes concedan los préstamos a que se refiere el artículo 78-A de esta Ley, deberán efectuar las retenciones de impuesto que correspondan por los ingresos que derivan de dichos préstamos, sobre los pagos en efectivo que por salarios hagan a la persona de que se trate.

**80.-A.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior. El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 80 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	341.35	0.00	50.00
341.36	2,897.26	5.12	50.00
2,897.27	5,091.68	132.92	50.00
5,091.69	5,918.87	319.44	50.00
5,918.88	7,086.49	422.84	50.00
7,086.50	14,292.44	609.66	40.00
14,292.45	22,526.85	1,560.84	30.00
22,526.86	28,584.87	2,400.75	20.00
28,584.88	34,301.80	2,812.70	10.00
34,301.81	en adelante	3,007.07	0.00

N.E. La tabla anterior está actualizada a Ene/99, conforme a LISR DT99 5o IX. Esta tabla actualizada a Ene/2000 es la siguiente:

TABLA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	388.76	0.00	50.00
388.77	3,299.60	5.83	50.00
3,299.61	5,798.76	151.38	50.00
5,798.77	6,740.82	363.79	50.00
6,740.83	8,070.58	481.56	50.00
8,070.59	16,277.22	694.32	40.00
16,277.23	25,655.14	1,777.60	30.00
25,655.15	32,554.43	2,734.15	20.00
32,554.44	39,065.26	3,203.30	10.00
39,065.27	en adelante	3,424.66	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 80 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tabla se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre en los términos del artículo 7o.-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido en el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 77 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II, III y VI de este Título, excepto los mencionados en los artículos 141-C y 143 de esta Ley, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 86, 92 y 119-K de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales trimestrales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas con actividades empresariales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio, será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda el pago provisional o el ajuste, según sea el caso. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tabla aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

141.-B. El crédito general que tendrán derecho a acreditar los contribuyentes en los términos de esta Ley será la cantidad que corresponda conforme a lo siguiente:

I. Crédito general diario	N\$	1.53
II. Crédito general mensual	N\$	46.66
III. Crédito general trimestral	N\$	139.98
IV. Crédito general anual	N\$	559.92

N.E. Las cantidades anteriores están actualizadas a Ene/95, conforme a LIF95 TR95 5o. Estas cantidades actualizadas a Ene/2000, excepto la del crédito general anual, que se aplicará para determinar el impuesto del ejercicio fiscal de 1999, son las siguientes:

I. Crédito general diario	\$	4.58
II. Crédito general mensual	\$	139.34
III. Crédito general trimestral	\$	418.02
IV. Crédito general anual	\$	1,565.79

## OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (Art. 82 L.I.S.R.)

Los contribuyentes que obtengan ingresos por concepto de Asimilado a Salario además de efectuar los pagos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- Proporcionar datos para el Registro Federal de contribuyentes.
- Solicitar constancias de Remuneración y Retención.
- Presentar declaración anual
  - o Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados a este concepto.
  - o Cuando hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
  - o Cuando dejes de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del año en que se trate o cuando a dicha fecha se presten servicios a dos o más empleadores.
  - o Cuando obtengan ingresos a los que se refiere el Capítulo I Título IV de la L.I.S.R., de fuente de riqueza ubicado en el extranjero o proveniente de personas que no obliga a efectuar retenciones de del Art. 80 de la L.I.S.R.
  - o Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere el Capítulo I Título IV de la L.I.S.R. que exceda de \$ 1'956,582.00 (Cantidad actualizada a dic/99)
- Comunicar por escrito si prestan servicios a otro patrón.

***En los demás casos será el empleador quien determine el Impuesto.***

## CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

De conformidad con el Art. 82 fracc. III de la L.I.S.R. los contribuyentes asimilados a salario están obligados a presentar declaración anual.

### PLANTAMIENTO PARA EL DETERMINAR EL I.S.R. ANUAL

	Ingresos totales percibidos como Asimilado a Salario
( + )	Ingresos Acumulables por otros Capítulos en su caso
( = )	Ingreso Acumulable Total
( - )	Deducciones personales
( = )	Base Gravable
⇒	Aplicación de tablas y tarifas del Art. 141 de L.I.S.R.
( = )	I.S.R. según tarifa
( - )	Subsidio total Art. 141-A L.I.S.R.
( - )	Crédito General Art. 141-B L.I.S.R.
( = )	I.S.R. Anual Causado
( - )	Pagos provisionales efectuados
( = )	I.S.R. a cargo ó a favor del contribuyente.

## **Cálculo del impuesto anual a personas que perciben ingresos por sueldos (cuando perciben ingresos sólo por sueldos)**

---

### **Concepto**

La Ley del ISR obliga a que los patrones calculen el impuesto anual a cada persona que les haya prestado servicios personales subordinados durante el año, con la finalidad de determinar si existe impuesto a cargo o a favor de cada uno de los trabajadores.

Esta obligación no aplica en los casos siguientes:

- Cuando los trabajadores hayan dejado de prestar servicios al patrón antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.
  - Cuando los trabajadores hayan obtenido ingresos anuales por sueldos que excedan de \$ 2'005,497.00 (importe vigente durante el primer trimestre del 2000).
  - Cuando el trabajador le comunique al patrón por escrito que presentará declaración anual.
  - Cuando los trabajadores que al 31 de diciembre del año de que se trate, hayan prestado servicios por un periodo menor de 12 meses.
- 

### **Determinación**

#### **1. Fórmulas para obtener el ISR anual correspondiente a un trabajador determinado**

1o. Cuando el crédito al salario sea superior al impuesto a cargo, después de disminuir el subsidio.

a) Cuando las cantidades entregadas al trabajador por concepto del crédito al salario durante el año, sean inferiores al saldo a favor por crédito al salario anual.

Base gravable

- (↓) Aplicación de la tarifa del artículo 141
- (=) Impuesto según la tarifa del artículo 141
- (-) Subsidio acreditable según la tabla del artículo 141-A
- (=) Impuesto antes del crédito al salario

- (-) Crédito al salario según la tabla del artículo 81
- (=) Saldo a favor por crédito al salario anual  
(cuando el crédito al salario sea superior)
- (-) Cantidades que haya recibido el trabajador  
durante el año, por concepto de crédito al salario
- (=) Saldo neto a favor del trabajador por concepto del crédito al salario  
(cuando el saldo a favor por crédito al salario anual sea superior)

El saldo neto a favor del trabajador por concepto del crédito al salario se entregará conjuntamente con el primer pago por salarios que efectúe el patrón en el mes de marzo del año siguiente a aquél por el que se haya determinado la diferencia.

Asimismo, las retenciones que en su caso se le hubieran efectuado al trabajador durante el año también quedarán a su favor.

**b)** Cuando las cantidades entregadas al trabajador por concepto del crédito al salario durante el año sean superiores al saldo a favor por crédito al salario anual.

Base gravable

- (↓) Aplicación de la tarifa del artículo 141
- (=) Impuesto según la tarifa del artículo 141
- (-) Subsidio acreditable según la tabla del artículo 141-A
- (=) Impuesto antes del crédito al salario
- (-) Crédito al salario según la tabla del artículo 81
- (=) Saldo a favor por crédito al salario anual

Cantidades que haya recibido el trabajador  
durante el año, por concepto de crédito al salario

- (-) Saldo a favor por crédito al salario anual
- (=) Saldo a cargo antes de retenciones (cuando el saldo a favor por crédito al salario anual sea inferior)
- (-) Retenciones efectuadas durante el año
- (=) Saldo a cargo o a favor del trabajador

**2o.** Cuando el impuesto a cargo después de disminuir el subsidio sea superior al crédito al salario.

Base gravable

- (↓) Aplicación de la tarifa del artículo 141
- (=) Impuesto según la tarifa del artículo 141

## 218 Taller de Prácticas Fiscales

---

- ( ) Subsidio acreditable según la tabla del artículo 141-A
- (=) Impuesto antes del crédito al salario
- ( ) Crédito al salario según la tabla del artículo 81
- (=) Saldo a cargo después del crédito al salario anual (cuando el crédito al salario sea inferior)
- (+) Cantidades que haya recibido el trabajador durante el año, por concepto de crédito al salario
- (=) Saldo a cargo antes de las retenciones
- (-) Retenciones efectuadas durante el año
- (=) Saldo a cargo o a favor del trabajador

**3o.** Cuando el impuesto a cargo después de disminuir el subsidio sea igual que el crédito al salario.

- Base gravable
- (↓) Aplicación de la tarifa del artículo 141
- (=) Impuesto según la tarifa del artículo 141
- (-) Subsidio acreditable según la tabla del artículo 141-A
- (=) Impuesto antes del crédito al salario
- (-) Crédito al salario según la tabla del artículo 81
- (=) Saldo en ceros después del crédito al salario anual
- (+) Cantidades que haya recibido el trabajador durante el año, por concepto de crédito al salario
- (=) Saldo a cargo antes de las retenciones
- (-) Retenciones efectuadas durante el año
- (=) Saldo a cargo o a favor del trabajador

### 2. Ejemplos para obtener el ISR anual correspondiente a un trabajador determinado

**1o.** Cuando el crédito al salario sea superior al impuesto a cargo, después de disminuir el subsidio.

**a)** Cuando las cantidades entregadas al trabajador por concepto del crédito al salario durante el año, sean inferiores al saldo a favor por crédito al salario anual.

	Base gravable	16,361
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 141	<u>↓</u>
(=)	Impuesto según la tarifa del artículo 141	1,330

(-)	Subsidio acreditable según la tabla del artículo 141-A (supuesto)	<u>399</u>
(=)	Impuesto antes del crédito al salario (supuesto)	931
(-)	Crédito al salario según la tabla del artículo 81	<u>3,583</u>
(=)	Saldo a favor por concepto del crédito al salario anual (supuesto)	(2,652)
(-)	Cantidades que haya recibido el trabajador durante el año, por concepto del crédito al salario (supuesto)	<u>2,000</u>
(=)	Saldo neto a favor del trabajador por concepto del crédito al salario	<u>(652)</u>

El saldo neto a favor del trabajador por concepto del crédito al salario se entregará conjuntamente con el primer pago por salarios que el patrón efectúe en el mes de marzo del año siguiente a aquél por el que se haya determinado la diferencia.

Asimismo, las retenciones que en su caso se hubieran efectuado al trabajador durante el año también quedarán a su favor.

-, Cuando las cantidades entregadas al trabajador por concepto del crédito al salario durante el año, sean superiores al saldo a favor por crédito al salario anual.

	Base gravable	25,000
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 141	<u>↓</u>
(=)	Impuesto según la tarifa del artículo 141	2,194
(-)	Subsidio acreditable según la tabla del artículo 141-A (supuesto)	<u>658</u>
(=)	Impuesto antes del crédito al salario (supuesto)	1,536
(-)	Crédito al salario según la tabla del artículo 81	<u>3,581</u>
(=)	Saldo a favor por concepto del crédito al salario anual (supuesto)	<u>(2,045)</u>
	Cantidades que haya recibido el trabajador durante el año, por concepto de crédito al salario (supuesto)	2,600
(-)	Saldo a favor por concepto del crédito al salario anual (supuesto)	<u>2,045</u>
(=)	Saldo a cargo antes de las retenciones	555
(-)	Retenciones efectuadas durante el año (supuesto)	<u>420</u>
(=)	Saldo a cargo del trabajador	<u>135</u>

## 220 Taller de Prácticas Fiscales

2o. Cuando el impuesto a cargo después de disminuir el subsidio sea superior al crédito al salario.

	Base gravable	50,000
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 141	<u>↓</u>
(=)	Impuesto según la tarifa del artículo 141	5,599
(-)	Subsidio acreditable según la tabla del artículo 141-A (supuesto)	<u>1,680</u>
(=)	Impuesto antes del crédito al salario (supuesto)	3,919
(-)	Crédito al salario según la tabla del artículo 81	<u>2,595</u>
(=)	Saldo a cargo después del crédito al salario anual (supuesto)	1,324
(+)	Cantidades que haya recibido el trabajador durante el año, por concepto de crédito al salario (supuesto)	<u>970</u>
(=)	Saldo a cargo antes de las retenciones	2,294
(-)	Retenciones efectuadas durante el año (supuesto)	<u>3,971</u>
(=)	Saldo a favor del trabajador	<u>(1,677)</u>

3o. Cuando el impuesto a cargo después de disminuir el subsidio sea igual que el crédito al salario.

	Base gravable	45,000
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 141	<u>↓</u>
(=)	Impuesto según la tarifa del artículo 141	4,749
(-)	Subsidio acreditable según la tabla del artículo 141-A (supuesto)	<u>1,888</u>
(=)	Impuesto antes del crédito al salario (supuesto)	2,861
(-)	Crédito al salario según la tabla del artículo 81	<u>2,861</u>
(=)	Saldo en ceros después del crédito al salario anual	0
(+)	Cantidades que haya recibido el trabajador durante el año, por concepto de crédito al salario (supuesto)	<u>610</u>
(=)	Saldo a cargo antes de las retenciones	610
(-)	Retenciones efectuadas durante el año (supuesto)	<u>380</u>
(=)	Saldo a cargo del trabajador	<u>230</u>

### Nota

El procedimiento establecido en este tema es aplicable sólo a las personas referidas en el primer párrafo y en la fracción I del artículo 78 de la Ley del ISR, y son las que se mencionan a continuación:

- Las personas que perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, sin considerar las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.
- Los funcionarios y trabajadores que obtengan remuneraciones y demás prestaciones de la Federación, las entidades federativas y los municipios, aun cuando sea por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Y no para aquellos que de acuerdo con lo establecido en las fracciones II a VI del mismo artículo, sean asimilables a ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado para efectos de cumplir con la obligación de pagar el ISR, a los cuales les aplica el crédito general anual en lugar del crédito al salario anual, no obstante que en el segundo párrafo del artículo 81 se establece también la obligación para los empleadores de calcular el impuesto anual respecto de este tipo de trabajadores.

---

### Fundamento

#### LISR

**81.** Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A, así como con el crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 80-B de esta Ley estarán a lo siguiente:

**I.** El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A de la misma, así como con el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla.

TABLA		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al salario anual
Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	\$
0.01	8,269.68	1,902.84
8,269.69	12,176.52	1,902.00
12,176.53	12,404.28	1,902.00
12,404.29	16,235.16	1,900.80
16,235.17	16,539.12	1,836.00
16,539.13	17,696.76	1,788.00
17,696.77	20,785.20	1,788.00
20,785.21	22,052.16	1,656.12
22,052.17	24,942.36	1,518.84
24,942.37	29,099.64	1,377.24
29,099.65	33,256.44	1,185.12
33,256.45	34,511.40	1,017.24
34,511.41	en adelante	831.24

N.E. La tabla anterior está vigente a partir de Abr/96, conforme a LISR DT96 2o II. Esta tabla actualizada para el ejercicio fiscal de 1999 es la siguiente:

TABLA		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al salario anual
Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	\$
0.01	15,578.04	3,584.34
15,578.05	22,937.49	3,582.69
22,937.50	23,366.49	3,582.69
23,366.50	30,582.99	3,580.68
30,583.00	31,155.57	3,458.73
31,155.58	33,336.57	3,368.04
33,336.58	39,154.23	3,368.04
39,154.24	41,540.88	3,119.61
41,540.89	46,985.28	2,860.98
46,985.29	54,816.36	2,594.52
54,816.37	62,646.93	2,232.60
62,646.94	65,011.02	1,916.22
65,011.03	en adelante	1,565.79

Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán sumando las cantidades de la tabla que en los términos del artículo 80-B de esta Ley resulten para cada uno de los doce meses del año. El resultado de las sumas será la tabla actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tabla actualizada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

**II.** En el caso de que el crédito al salario anual exceda del impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, el retenedor:

**a)** Deberá entregar al contribuyente el monto que resulte de disminuir al excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, cuando esta suma sea menor.

**b)** Considerará como impuesto a cargo del contribuyente el monto que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, el excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, cuando este excedente sea menor.

El retenedor deberá entregar al contribuyente las cantidades que, en su caso, resulten en los términos del inciso a) de esta fracción conjuntamente con el primer pago por salarios que efectúe en el mes de marzo del año siguiente a aquél por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario anual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 141-A de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

**III.** En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda del crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte, incrementado con las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.

**IV.** En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea igual al crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.

**V.** Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de las fracciones anteriores de este artículo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados por cada uno de los meses del ejercicio.

VI. Los contribuyentes que hayan prestado sus servicios en el año de calendario de que se trate por un periodo menor a doce meses no tendrán derecho a recibir cantidad alguna por concepto de crédito al salario anual y las cantidades que, en su caso, hayan recibido por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a dicho periodo se considerarán como definitivas.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 83 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes:

- a) Que hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.
- b) Que hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$1'500,000.00.

---

**N.E. La cantidad del párrafo anterior fue fijada conforme a la Ley que Modifica al CFF y a las leyes del ISR, IVA, IEPS, ISTUV, FISAN y FD, en vigor a partir de Ene/98. Esta cantidad actualizada al primer trimestre del 2000 es de \$ 2'005,497.00.**

---

- c) Que le comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

#### **REGLAS MISCELANEAS PARA 1999-2000**

**3.29.2.** Para efectos del artículo 81 fracción VI de la Ley del ISR, los empleadores no estarán obligados a presentar declaración del ejercicio por aquellos trabajadores que al 31 de diciembre, les hubieren prestado sus servicios por un periodo menor a doce meses, debiendo considerar las cantidades entregadas por concepto de crédito al salario como definitivas.

Tratándose de contribuyentes a que se refiere el Capítulo I del Título IV de dicha ley, cuando presenten su declaración del ejercicio en los términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 82 de la propia ley, deberán considerar el crédito general anual.

## Determinación de ingresos gravados por concepto de horas extra

### Concepto

El pago de horas extra que se efectúa a las personas físicas sujetas a una relación laboral tiene un tratamiento específico para determinar qué importe es ingreso gravado para el ISR sobre el que debe retener el patrón.

### Determinación

#### 1. Reglas para su determinación

a) Horas extra pagadas a los trabajadores que perciben salario mínimo.

Hasta tres horas diarias por tres veces a la semana están exentas; por el excedente se pagará el ISR.

b) Horas extra pagadas a los trabajadores que perciben sueldo arriba del salario mínimo.

Se consideran exentas el 50% de tres horas diarias por tres veces a la semana, siempre y cuando esta exención no exceda de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios; por el excedente se pagará el ISR.

#### 2. Ejemplo de su determinación para trabajadores del área geográfica del DF

a) Trabajadores que perciben salario mínimo.

(Ejemplo de un trabajador que gana \$ 37.90 diarios)

Pago total de horas extras a la semana	168.50	
(-) Importe exento para el ISR:		
Importe por hora extra ( $37.90 \div 8 \text{ hrs.} \times 2$ )	9.47	
(x) Horas máximas por día	3	
(x) Días máximos por semana	<u>3</u>	<u>85.23</u>
(=) Importe gravado para el ISR		<u><u>83.27</u></u>

## 226 Taller de Prácticas Fiscales

---

b) Trabajadores que perciben sueldo arriba del salario mínimo.  
(Ejemplo de un trabajador que gana 300 diarios)

Pago total de horas extra a la semana	680.00
( ) Importe exento para el ISR	
Importe por hora extra (300 ÷ 8 hrs. x 2)	75.00
(x) Horas máximas por día	3
(x) Días máximos por semana	3
	<u>675.00</u>
(x) Factor de exención	<u>50%</u>
(=) 50% del límite señalado por la Ley Federal del Trabajo	<u>337.50</u>
Si se compara contra el tope de cinco salarios mínimos 189.50 (37.90 x 5), resulta mayor 337.50, por lo que únicamente queda exento el tope antes mencionado	<u>189.50</u>
(=) Importe gravado para el ISR	<u>490.50</u>

---

### Fundamento

#### LISR

77. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de 5 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

.....

---

## Determinación de ingresos gravados por concepto de participación de utilidades a los trabajadores

### Concepto

Es el monto gravado que del total de participación a trabajadores está sujeto a retención del impuesto sobre la renta.

El pago de participación de utilidades que se efectúa a las personas físicas sujetas a una relación laboral, tiene un tratamiento específico para determinar los ingresos gravados para el ISR.

### Determinación

#### 1. Reglas para su determinación

	Total pagado por PTU	
(-)	15 días de salario mínimo general del <u>área geográfica del trabajador</u>	
(=)	<u>Ingreso gravado por PTU</u>	

#### 2. Ejemplo de su determinación para un trabajador del área geográfica del DF

	Total pagado por PTU	1,040.00
(-)	15 días de salario mínimo (15 x 37.90)	<u>568.50</u>
(=)	Ingreso gravado por PTU	<u>471.50</u>

### Fundamento

#### LISR

77. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

**XI.** Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

.....

---

## Determinación de ingresos gravados por concepto de gratificación anual (aguinaldo)

### Concepto

Son los ingresos que resultan gravados del total de la gratificación anual que las empresas pagan a sus trabajadores, los cuales tienen un tratamiento específico para determinarlos.

### Determinación

#### 1. Reglas para su determinación

	Total pagado por gratificación anual	
(-)	30 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador	
(=)	<u>Ingreso gravado por gratificación anual</u>	

#### 2. Ejemplo de su determinación para un trabajador del área geográfica del DF

	Total pagado por gratificación anual	3,000.00
(-)	30 días de salario mínimo (30 x 37.90)	1,137.00
(=)	Ingreso gravado por gratificación anual	1,863.00

### Fundamento

#### LISR

77. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

**XI.** Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

.....

#### RISR

76. Para los efectos de la fracción XI del artículo 77 de la Ley, en el caso de que la gratificación sea inferior al monto equivalente al salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, no se pagará el impuesto hasta por el monto de la gratificación otorgada aún cuando se calcule sobre un salario superior al mínimo.

## Cálculo de la retención del impuesto sobre la renta por separación de un trabajador

---

### Concepto

Es el impuesto correspondiente al total de percepciones generadas por la separación de un trabajador.

Si un trabajador se retira de una empresa puede recibir los conceptos siguientes:

- Primas de antigüedad.
- Pago por retiro.
- Indemnizaciones.
- Otros pagos por separación.

Por éstos el patrón debe efectuar una retención de impuesto, aplicando una mecánica especial.

Al determinar el ISR mediante este procedimiento, no es aplicable el subsidio ni el crédito al salario.

Independientemente de esta retención a cuenta del impuesto anual, se efectuará el cálculo del impuesto anual, conforme a lo señalado por el artículo 79 de la Ley del ISR.

---

### Determinación

#### 1. Fórmulas para su determinación

1o. Determinación de la tasa aplicable a los ingresos.

$$\frac{\text{ISR del último sueldo mensual ordinario}}{\text{Último sueldo mensual ordinario}} \times 100 = \% \text{ aplicable a los ingresos}$$

**2o. Determinación del ISR por retener.**

	Ingreso total gravado por primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones u otros pagos por separación	
(x)	% aplicable a los ingresos	<u>          </u>
(=)	ISR por retener	<u><u>          </u></u>

**2. Ejemplo de su determinación**

**1o. Determinación de la tasa aplicable a los ingresos.**

$$\begin{array}{c}
 \left[ \begin{array}{c} \text{ISR del último} \\ \text{sueldo mensual} \\ \text{ordinario} \end{array} \right] \\
 \frac{163}{1,900}
 \end{array}
 \times 100 =
 \begin{array}{c}
 \left[ \begin{array}{c} \% \text{ aplicable} \\ \text{a los} \\ \text{ingresos} \end{array} \right] \\
 8.58\%
 \end{array}$$
  

$$\left[ \begin{array}{c} \text{Último sueldo} \\ \text{mensual ordinario} \end{array} \right]$$

**2o. Determinación del ISR por retener.**

	Ingreso total gravado por primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones u otros pagos por separación	2,000
(x)	% aplicable a los ingresos	<u>8.58%</u>
(=)	ISR por retener	<u><u>172</u></u>

**Notas**

1. Esta mecánica ha sido establecida, en virtud de que al ser creciente la tarifa de impuesto mensual conforme el ingreso sea mayor, al darse un ingreso extraordinario como el que nos ocupa, la tasa de impuesto resultaría desproporcionada, lo que se evita al aplicar la tasa de impuesto que normalmente era aplicable al perceptor del ingreso por retiro.

2. En el cálculo del ISR por retener respecto al pago de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, no se disminuye el subsidio ni el crédito al salario ni el crédito general, por disposición expresa de los artículos 80 y 80-B de la Ley del ISR.

3. Es importante que se considere la exención que señala la Ley del ISR cuando se perciba este tipo de ingresos, equivalente a 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio.

---

### Fundamento

#### LISR

77. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

80. ....

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 79, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa de este artículo.

### 3.9 CASO PRÁCTICO

## Determinación del ISR o ISPT para los pagos provisionales y declaración anual por los ingresos de salario y en general por la prestación de un servicio personal subordinado

(Utilizar las tablas y tarifas que vienen en su Guía de Estudio de Impuestos I)

I. Obtener la Proporción para determinar el subsidio acreditable con los datos siguientes:

◆ Salario	\$ 95,650.00
◆ Aguinaldo	\$ 38,700.00
◆ Prima Vacacional	\$ 9,050.00
◆ Aportaciones S.A.R.	\$ 9,200.00
◆ Aportaciones INFONAVIT	\$ 13,400.00
◆ Previsión social Gravada	\$ 2,900.00
◆ P.T.U. Gravado	\$ 11,240.00
◆ Cuotas I.M.S.S.	\$ 15,845.00
◆ Servicio de Comedor	\$ 9,000.00
◆ Transporte de Personal	\$ 14,520.00

II. Utilizando la proporción determinada en el ejercicio anterior Calcular El I.S.R. sobre un salario mensual con los datos siguientes:

◆ Salario	\$ 6,350.00
◆ Vacaciones	\$ 430.00
◆ Prima vacacional	25 %
◆ Fondo de ahorro	\$ 650.00

III. Utilizando la proporción determinada en el ejercicio No. I Calcular El I.S.R. y / Crédito al Salario a enterar sobre un salario mensual con los datos siguientes:

◆ Salario	\$ 4,500.00
-----------	-------------

IV. Calcular el importe Gravado y Exento percibido por un trabajador durante el ejercicio:

◆ Salario	\$ 66,850.00
◆ Aguinaldo	\$ 8,856.00
◆ Vacaciones	\$ 3,618.00
◆ Prima Vacacional	% 35
◆ Fondo de ahorro	\$ 12,600.00
◆ Bono de Puntualidad	\$ 2,500.00
◆ Bono de Productividad	\$ 5,000.00
◆ P.T.U.	\$ 8,600.00
◆ Prima Dominical	\$ 3,450.00 (trabajo durante 25 domingos)

V. Calcular el I.S.R. mensual de un contribuyente Asimilado a Salario:

◆ Honorarios	\$ 5,450.00
--------------	-------------

VI.	Calcular el I.S.R. mensual de un cooperativista del transporte:	
	◆ Anticipo a cuenta de rendimientos	\$ 3,500.00
VII.	Calcular el I.S.R. anual de un contribuyente Asimilado a Salario con los siguientes datos:	
	◆ Ingresos por Honorarios asimilado a salarios	\$ 35,600.00
	◆ Ingreso Acumulables por otros Capítulos	\$ 12,500.00
	◆ Deducciones:	
	○ Honorarios médicos	\$ 6,400.00
	○ Gastos hospitalarios	\$ 9,350.00
	○ Donativos	\$ 500.00
	○ Viáticos	\$ 3,400.00
	◆ Pagos provisionales efectuados	\$ 2,530.00
VIII.	Calcular el impuesto anual de un trabajador con los siguientes datos:	
	◆ Sueldo	\$ 11,390.00
	◆ Prima vacacional	\$ 286.00
	◆ Aguinaldo	\$ 1,906.00
	◆ Fondo de ahorro	\$ 1,481.00
	◆ P.T.U.	\$ 1,430.00
	◆ Becas y guarderías	\$ 3,528.00
	◆ Club deportivo	\$ 1,176.00
	◆ Reembolso de gastos médicos	\$ 1,008.00
	◆ Útiles de trabajo	\$ 500.00
	◆ Proporción del	0.85
	◆ Crédito al Salario enterado	\$ 300.00
	◆ Impuesto retenido	\$ 5,180.00
IX.	Calcular el importe exento del siguiente tiempo extra:	
	◆ Pago total por horas extra a la semana	\$ 850.00
	◆ Salario diario del trabajador	\$ 250.00
	◆ Jornada laboral de 9.5 hrs. De lunes a viernes	
X.	Calcular el importe exento del siguiente tiempo extra:	
	◆ Pago total por horas extra a la semana	\$ 450.00
	◆ Salario diario del trabajador	\$ 30.00
	◆ Jornada laboral de 6.0 hrs. De lunes a sábado	
XI.	Calcular el P.T.U. exento y gravado para I.S.R.:	
	◆ P.T.U. determinada	\$ 2,650.00
	◆ Zona Geográfica ( B )	
	◆ S. M. G. vigente	\$ 37.95

XII.	Calcular el Aguinaldo exento y gravado para efectos de I.S.R.	
	◆ Aguinaldo determinado	\$ 4,350.00
	◆ Zona Geográfica ( B )	
	◆ S. M. G. vigente	\$ 37.95
XIII.	Calcular la retención del I.S.R. en la separación de un trabajador.	
	◆ Salario	\$ 2,000.00
	◆ Bono por retiro	\$ 4,500.00
	◆ Prima de antigüedad	\$ 1,500.00
	◆ Parte proporcional de aguinaldo	\$ 2,250.00
	◆ Parte proporcional de vacaciones	\$ 950.00
	◆ Prima vacacional	\$ 300.00
	◆ Tiempo laborado del ejercicio	6 meses
	◆ Salario mensual	\$ 4,500.00
	◆ I.S.R. del ultimo sueldo mensual ordinario	\$ 135.50